



# Asamblea General

Distr. general  
15 de julio de 2010  
Español  
Original: inglés

---

## Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 131 del programa provisional\*

### Presupuesto por programas para el bienio 2010-2011

## **Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia y magistrados y magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda**

### **Informe del Secretario General**

#### **I. Introducción**

1. En el párrafo 8 de la sección I de su resolución 63/259, la Asamblea General decidió que examinaría en su sexagésimo quinto período de sesiones los emolumentos, las pensiones y las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados y los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia desde 1991 y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La Asamblea dispuso también que el examen incluyera opciones relativas a planes de pensiones con prestaciones definidas y aportaciones definidas y, pidió al Secretario General que se cerciorase de que, al hacerse el examen, se aprovechara plenamente la pericia existente en las Naciones Unidas. El presente documento es el resultado de prolongadas consultas celebradas con la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y la Oficina de Planificación de Programas, Presupuesto y Contaduría General, así como con la Corte Internacional de Justicia y los Tribunales.

2. A fin de facilitar el examen de las diversas cuestiones, el presente informe se ha dividido como sigue: la sección II se dedica a la remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados y los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda; la sección III se concentra en las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte y los magistrados y los magistrados ad litem de los dos

---

\* A/65/150.



Tribunales; y la sección IV contiene un análisis, recomendaciones y una exposición de consecuencias financieras con respecto a la remuneración y las demás condiciones de servicio, incluidas las pensiones, y consideraciones sobre la fecha del próximo examen amplio.

## **II. Remuneración**

### **A. Corte Internacional de Justicia**

3. El Artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone, entre otras cosas, que cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual (párr. 1) y que los sueldos y estipendios serán fijados por Asamblea General y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo (párr. 5).

4. Los emolumentos de los miembros de la Corte son sui generis. Sin embargo, en los exámenes periódicos amplios de los emolumentos y las condiciones de servicio de los miembros de la Corte, los puntos de referencia utilizados a efectos de evaluación comparativa han sido la remuneración neta de los funcionarios superiores de la Secretaría, del Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, del Presidente y el Vicepresidente de la Comisión de Administración Pública Internacional y de los miembros de la Dependencia Común de Inspección, así como los emolumentos brutos de los presidentes y los miembros de los más altos tribunales de justicia de varios Estados y de tribunales internacionales. En los anexos I y II del presente informe se muestra la evolución de los emolumentos en el período comprendido entre enero de 2005 y enero de 2010. Desde abril de 2008, los sueldos de los miembros de la Corte se expresan como sueldo básico y ajuste por lugar de destino. En el anexo I se compara las variaciones de los emolumentos totales de los magistrados con los cambios en la remuneración de los funcionarios superiores de la Secretaría y de los miembros de dedicación exclusiva de órganos subsidiarios de las Naciones Unidas. En el anexo II aparece información obtenida con la asistencia de la Corte y las misiones permanentes ante las Naciones Unidas sobre las variaciones de los emolumentos brutos de los presidentes y los miembros de los más altos tribunales de justicia de distintos países. En el anexo II también se presenta información sobre la variación de los emolumentos del Presidente y los miembros de la Corte Penal Internacional de La Haya, así como de los emolumentos del Presidente y los miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. Para facilitar las comparaciones, en el anexo III se incluye un resumen de la información sobre los sueldos de un Secretario General Adjunto que presta servicios en La Haya, un magistrado de la Corte Internacional de Justicia y un magistrado de la Corte Penal Internacional en euros y su equivalente en dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio operacional oficial de las Naciones Unidas para el mes correspondiente.

### **B. Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Rwanda**

5. En su resolución 827 (1993), el Consejo de Seguridad decidió establecer el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y aprobó su Estatuto. Según el párrafo 3 del Artículo 13 del Estatuto, las condiciones de servicio de sus magistrados serán

las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. En su resolución 955 (1994), el Consejo de Seguridad decidió establecer el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y aprobó su Estatuto. Según el párrafo 5 del Artículo 12 del Estatuto, las condiciones de servicio de sus magistrados serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

6. En un informe que presentó a la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones (A/61/554), el Secretario General hizo propuestas relativas a la revisión de los sueldos y las pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y las consiguientes revisiones de los sueldos y las pensiones de los magistrados de los Tribunales que se introducirían teniendo en cuenta lo que la Asamblea determinase para los miembros de la Corte Internacional de Justicia. En el párrafo 6 de su resolución 61/262, la Asamblea General aceptó las propuestas del Secretario General que figuraban en el párrafo 80 del informe mencionado, según las cuales los sueldos anuales de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados y magistrados ad litem de los dos Tribunales constarían de un sueldo básico anual con un ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo básico neto al que se aplicaría el correspondiente multiplicador del ajuste por lugar de destino, teniendo en cuenta las propuestas del Secretario General que figuraban en los párrafos 83 y 84 del informe. En el párrafo 7 de la misma resolución, la Asamblea decidió fijar, con efecto a partir del 1 de enero de 2007, el sueldo básico neto anual de los miembros de la Corte y de los magistrados y magistrados ad litem de los Tribunales en 133.500 dólares de los Estados Unidos, con el correspondiente ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo básico neto, al que se aplicaría el multiplicador del ajuste para los Países Bajos o para la República Unida de Tanzania, según procediera. En el párrafo 8 de la resolución, la Asamblea también decidió mantener, como medida de transición, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la cuantía del sueldo anual aprobada en la sección III de su resolución 59/282 para los miembros actuales de la Corte Internacional de Justicia y para los magistrados y magistrados ad litem de los dos Tribunales mientras durase su mandato en curso o hasta que entrase en vigor el régimen de sueldos anuales revisado. Sin embargo, en el párrafo 10 de la resolución 61/262, la Asamblea decidió mantener, como medida provisional, las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de los dos Tribunales en el nivel resultante del sueldo básico anual decidido en la sección III de su resolución 59/282. Asimismo, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentase un informe en su sexagésimo segundo período de sesiones sobre los posibles planes de pensiones para los miembros de la Corte y los magistrados de los dos Tribunales, incluidos planes de prestaciones definidas y de aportaciones definidas, teniendo en cuenta la posibilidad de calcular las pensiones en función del número de años trabajados, en lugar del mandato. Posteriormente, en el párrafo 7 de la sección I de la resolución 63/259, la Asamblea observó que básicamente el Secretario General había propuesto una sola opción y que había recurrido a los servicios de un consultor en lugar de aprovechar la pericia existente en la Organización. En el párrafo 8 de la sección I de la misma resolución, la Asamblea decidió que examinaría en su sexagésimo quinto período de sesiones los emolumentos, las pensiones y las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados de los Tribunales en particular las opciones relativas a planes de pensiones con prestaciones definidas y aportaciones definidas y, a este respecto, pidió al Secretario General que se

cerciorase de que, al realizarse ese examen, se aprovecharse plenamente la pericia existente en las Naciones Unidas.

### **C. Magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia**

7. Según el Artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los magistrados ad hoc son personas que las partes en los asuntos de que la Corte conoce designan para que participen “en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas” (párr. 6). Con arreglo al párrafo 4 del Artículo 32 del Estatuto, esos magistrados “percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo”. Los antecedentes históricos de la determinación de la remuneración figuran en el informe que el Secretario General presentó a la Asamblea General en el cuadragésimo período de sesiones (A/C.5/40/32, párrs. 35 a 41).

8. Con motivo del examen amplio de los emolumentos, las pensiones y demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los dos Tribunales, el Secretario General recordó que, para los magistrados ad hoc, el sueldo anual se definía en el párrafo 3 de la resolución 40/257 A de la Asamblea General como sigue: los magistrados ad hoc recibirán por cada día en que ejerzan sus funciones un trescientos sesenta y cincoavo de la suma del sueldo básico anual y el suplemento provisional por costo de la vida pagaderos en ese momento a un miembro de la Corte (véase A/61/554, párr. 84). Según esta definición, el sistema de ajuste por lugar de destino introducido en virtud del párrafo 7 de la resolución 61/262 de la Asamblea General también se aplica a los magistrados ad hoc.

### **D. Magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda**

9. El Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en su resolución 1329 (2000), decidió establecer un cuerpo de magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

10. Se pidió a la Asamblea General que examinara la cuestión de la aprobación de las condiciones de servicio de los magistrados ad litem según la propuesta hecha por el Secretario General (A/55/756, párrs. 18 a 25). En el párrafo 7 de su informe conexo, (A/55/806), la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto destacó que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia eran elegidos por un período de nueve años y podían ser reelegidos, y los magistrados de los Tribunales eran elegidos por un período de cuatro años y también podían ser reelegidos, mientras que los servicios de los magistrados ad litem eran de carácter mucho más temporal e intermitente. La Comisión Consultiva tuvo en cuenta esa diferencia fundamental al evaluar la necesidad de varias prestaciones y subsidios propuestos por el Secretario General. La Comisión Consultiva indicó su conformidad con la propuesta del Secretario General de que el sueldo anual de los magistrados ad litem se prorratease de acuerdo con el período de servicio.

11. En su resolución 55/249, la Asamblea General hizo suyas las observaciones y recomendaciones de la Comisión Consultiva sobre los emolumentos y otras

condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (véase A/55/806, párrs. 7 a 15).

12. En su resolución 1431 (2002), el Consejo de Seguridad decidió establecer un cuerpo de magistrados ad litem del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. En su informe (A/57/587), el Secretario General propuso establecer las condiciones de servicio aplicables a los magistrados ad litem del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sobre la base de las disposiciones de la resolución 56/285 de la Asamblea General, relativa a los emolumentos y otras condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados de los dos Tribunales, así como de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

13. En su resolución 57/289, la Asamblea General hizo suya la recomendación de la Comisión Consultiva (A/57/593, párr. 23) de que las condiciones de servicio aprobadas para los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se aplicaran a los magistrados ad litem del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

### **III. Otras condiciones de servicio**

14. Las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia incluyen el estipendio especial del Presidente y del Vicepresidente cuando desempeña las funciones de Presidente, la remuneración de los magistrados ad hoc, el subsidio de educación, el seguro médico, la prestación para familiares supervivientes, el reglamento de gastos de viaje y dietas y las prestaciones de jubilación.

15. Los antecedentes sobre las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte figuran en el informe presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones<sup>1</sup>.

16. En el párrafo 4 de la sección VIII de su resolución 53/214, la Asamblea General aprobó las recomendaciones de la Comisión Consultiva relativas, entre otras cosas, a las demás condiciones del servicio de los magistrados de los Tribunales. La información básica sobre esas condiciones de servicio se encuentra en el informe del Secretario General a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones (A/52/520, párrs. 19 a 21). Esas otras condiciones incluyen el estipendio especial para el Presidente y para el Vicepresidente cuando actúa como Presidente, el subsidio de educación, el seguro médico, la prestación para familiares supervivientes, el reglamento de gastos de viaje y dietas y las prestaciones de jubilación.

#### **A. Estipendio especial del Presidente y del Vicepresidente cuando desempeña las funciones de Presidente**

##### **Corte Internacional de Justicia**

17. Según el Artículo 32 del Estatuto de la Corte, el Presidente percibirá un estipendio anual especial (párr. 2) y el Vicepresidente un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente (párr. 3). Al igual que en el caso

<sup>1</sup> Véase A/C.5/48/66, sección IV, en lo relativo al estipendio especial del Presidente y del Vicepresidente cuando desempeña las funciones de Presidente; sección V, sobre la remuneración de los magistrados ad hoc, y sección VI, sobre los gastos de educación de los hijos.

de la remuneración, esos estipendios “serán fijados por la Asamblea General” y “no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo” (párr. 5). En el párrafo 3 de su resolución 31/204, la Asamblea General dispuso que el examen de los estipendios “se realice simultáneamente con el examen periódico de su sueldo anual”.

#### **Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Rwanda**

18. Los montos del estipendio especial de los Presidentes de los Tribunales y del estipendio especial de los Vicepresidentes de los Tribunales cuando desempeñan las funciones de Presidente son iguales a los establecidos para el Presidente y el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia.

### **B. Asistencia para el pago de gastos de educación**

19. Los antecedentes de la cuestión de la asistencia para el pago de gastos de educación, en la forma aplicable a los miembros de la Corte, aparecen en los párrafos 24 a 29 del documento A/C.5/48/66. Como se señala en ese informe, en la resolución 45/250, la Asamblea General decidió que se hiciera extensivo a los miembros de la Corte cualquier aumento del monto del subsidio de educación, incluido el subsidio de educación para los hijos incapacitados, que la Asamblea General aprobase en su cuadragésimo quinto período de sesiones para el personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores.

20. Por consiguiente, todos los aumentos del nivel del subsidio de educación (incluido el subsidio de educación para los hijos incapacitados) aplicables al personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores aprobados por la Asamblea General son extensivos a los miembros de la Corte y los magistrados de los Tribunales.

### **C. Seguro médico**

21. Con respecto a la participación de los miembros de la Corte Internacional de Justicia en el plan de seguro médico de la Organización y a las contribuciones de ésta al pago de las primas correspondientes de manera similar a las aportaciones por concepto de seguro médico que efectúan las Naciones Unidas para otros funcionarios, el Secretario General, en su informe a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones (A/C.5/56/14, párr. 27), reiteró la opinión expresada anteriormente de que, si bien el Secretario General y los dos miembros a jornada completa de la Comisión de Administración Pública Internacional y el Presidente de la Comisión Consultiva participaban en el plan de seguro médico de la Sede, la Organización no hacía contribuciones al pago de las primas respectivas. El Secretario General indicó también en el mismo informe que los miembros de la Corte tenían la posibilidad de afiliarse al plan de seguro médico pertinente del sistema de las Naciones Unidas pagando la totalidad de las primas. Además, también tenían la opción de afiliarse al plan correspondiente de seguro médico después de la separación del servicio independientemente de que decidiesen residir en los Estados Unidos de América o en otro país, también haciéndose cargo del pago del total de las primas.

22. Con respecto a la participación de los miembros de la Corte en los planes de seguro médico del sistema de las Naciones Unidas, la Comisión Consultiva, en el párrafo 8 de su informe (A/56/7/Add.2), reiteró que entendía que los miembros de la Corte sufragarían el costo total de su participación en los planes de seguro médico y que la Organización no tendría que contribuir a dicho costo.

23. El Secretario General reitera que la Organización ha adoptado disposiciones para que los magistrados de los Tribunales, en el momento de su nombramiento, puedan afiliarse a un plan de seguro médico adecuado de las Naciones Unidas de conformidad con las normas y procedimientos administrativos pertinentes, previo pago de la prima íntegra. Por ello, el pago de las primas de seguro médico corre por cuenta del magistrado que decide afiliarse a un plan de seguro médico de las Naciones Unidas.

#### **D. Prestación para familiares supérstites**

24. En lo referente al establecimiento de una prestación para familiares supérstites consistente en una suma alzada para el caso de fallecimiento de un miembro en activo de la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General, en su resolución 40/257 C, aprobó la recomendación de la Comisión Consultiva en el sentido de establecer, además del plan de pensiones existente, un plan de prestaciones en caso de fallecimiento de los miembros de la Corte. Según las disposiciones aprobadas por la Asamblea General, los familiares supérstites de un miembro de la Corte que fallece mientras está prestando servicios reciben el pago de una suma global equivalente a un mes del sueldo básico por cada año de servicio, con sujeción a un mínimo de tres meses y un máximo de nueve meses. Esta prestación en forma de pago de una suma global es distinta de las prestaciones de pensión aplicables a los familiares supérstites.

25. En lo relativo al establecimiento de una prestación para familiares supérstites consistente en una suma alzada para el caso de fallecimiento de un magistrado de cualquiera de los dos Tribunales, la Asamblea General, en el párrafo 7 de su resolución 54/240 A, y sobre la base de su examen de la nota del Secretario General (A/C.5/54/30), aprobó las recomendaciones de la Comisión Consultiva y estableció una prestación en virtud de la cual los familiares supérstites recibirían una suma global equivalente a un mes de sueldo básico por cada año de servicio, con un mínimo de un mes y un máximo de cuatro meses.

#### **E. Reglamento de gastos de viaje y dietas**

26. En su resolución 37/240, la Asamblea General aprobó las disposiciones relativas a los gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia. En el párrafo 5 de la sección VIII de su resolución 53/214, la Asamblea General también aprobó las disposiciones relativas a los gastos de viaje y dietas de los magistrados de los Tribunales (A/52/520, anexo III).

27. En 2001, el Secretario General señaló que, como resultado de las medidas adoptadas por la Asamblea General en la sección I.E de su resolución 44/198, se suprimió el derecho al subsidio de instalación y se sustituyó por un subsidio por asignación con efecto a partir del 1 de julio de 1990 (A/C.5/56/14, párr. 97). Teniendo presentes varias cuestiones de interpretación relativas al derecho al

subsidio de instalación, especialmente en lo referente a su aplicación a los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Secretario General propuso y la Comisión Consultiva recomendó que se actualizase el texto de los reglamentos de gastos de viaje y dietas aplicables, respectivamente, a los miembros de la Corte y de los Tribunales y que se revisara la referencia al “subsidio de instalación” a fin de hacer referencia al “subsidio por asignación” previsto para los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas. La Asamblea General aceptó la recomendación en la resolución 56/285.

28. En su decisión 62/547, la Asamblea General, por recomendación de la Quinta Comisión (A/62/563/Add.3) y habiendo examinado el informe del Secretario General (A/62/538 y Add.1 y 2) y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/62/7/Add.36, párr. 8), aceptó la recomendación de que no se introdujeran cambios en las disposiciones de los artículos 1 y 2 del reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia en esa oportunidad.

## **F. Subsidio de reinstalación**

29. En el párrafo 2 de su resolución 40/257 C, la Asamblea General decidió que, con efecto a partir del 1 de enero de 1986, el Presidente y los miembros de la Corte Internacional de Justicia que de buena fe hubieran establecido y mantenido su domicilio principal en La Haya durante un período ininterrumpido de cinco años por lo menos de servicio en la Corte, podían recibir una suma global equivalente a 18 semanas del sueldo básico neto anual al término de su nombramiento si fijaban nueva residencia fuera de los Países Bajos. Asimismo, los miembros de la Corte que de buena fe hubieran establecido y mantenido su domicilio principal en La Haya durante un período ininterrumpido de nueve años o más de servicio en la Corte, recibirían una suma equivalente a 24 semanas del sueldo básico neto anual al término de su mandato si fijaban nueva residencia fuera de los Países Bajos.

30. En el párrafo 6 de la sección III de su resolución 59/282, de 2 de junio de 2005, la Asamblea General decidió que, además de lo dispuesto en el párrafo 2 de su resolución 40/257 C, y con efecto retroactivo al 1 de enero de 2005 los miembros de la Corte que de buena fe hubieran establecido y mantenido su domicilio principal en La Haya durante menos de cinco años consecutivos mientras prestaban servicio en la Corte tendrían derecho, una vez terminado su nombramiento y si fijaban nueva residencia fuera de los Países Bajos, a percibir una suma global prorrateada sobre la base del límite máximo de 18 semanas de sueldo básico neto anual pagadero a los miembros de la Corte que habían prestado servicio durante cinco años consecutivos. Decidió asimismo, que los miembros de la Corte que de buena fe hubieran establecido y mantenido de manera similar un domicilio principal en La Haya durante más de cinco años consecutivos pero menos de nueve tendrían derecho, al término de su nombramiento y si fijaban nueva residencia fuera de los Países Bajos, a percibir una suma global prorrateada sobre la base del límite máximo de 24 semanas de sueldo básico neto anual pagadero a los miembros de la Corte que habían prestado servicio durante nueve años sucesivos o más.

## **G. Cuestiones relacionadas con la clasificación del lugar de destino según la dificultad de las condiciones de vida**

31. Con motivo del examen amplio que tuvo lugar en 2001, la Presidenta del Tribunal Penal Internacional para Rwanda recordó que el párrafo 5 del artículo 12 del Estatuto de ese Tribunal establece que las condiciones de servicio de sus magistrados serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Este es un principio general que no excluye que haya una diferencia entre los lugares de destino en que trabajan los magistrados de los dos Tribunales.

32. Asimismo, la Presidenta señaló que, a diferencia de sus homólogos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda trabajaban en Arusha, lugar de destino oficialmente reconocido en la categoría C y en el cual el personal del Tribunal tenía derecho a vacaciones para visitar el país de origen una vez cada 12 meses. En consecuencia, dado que el ciclo de las vacaciones para visitar el país de origen normalmente tiene en cuenta la dificultad de las condiciones de vida del lugar de destino, parecía lógico que ese factor también se aplicara a los viajes de los magistrados para visitar el país de origen.

33. La Comisión Consultiva indicó que no tenía objeción al cambio que se proponía con respecto a los viajes de vacaciones en el país de origen de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, a fin de tener en cuenta la clasificación del lugar de destino según la dificultad de las condiciones de vida (A/56/7/Add.2, párr. 9). La Asamblea General, en su resolución 56/285, aceptó la recomendación de la Comisión Consultiva.

## **H. Prestaciones de jubilación**

34. De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sus miembros tienen derecho a pensiones de jubilación cuyas condiciones fija por reglamento la Asamblea General.

35. En los informes<sup>2</sup> que la Asamblea General consideró en sus períodos de sesiones cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo y sexágésimo tercero, el Secretario General presentó una reseña de las prestaciones por concepto de pensiones y los aspectos consiguientes del plan de pensiones.

36. Con ocasión del examen de las condiciones de servicio efectuado en 2001, el Secretario de la Corte Internacional de Justicia presentó a la Secretaría un cuadro en que figuraban las pensiones en curso de pago, señalando que su monto era desproporcionado para los magistrados jubilados o sus cónyuges supérstites. A fin de rectificar esa situación y dar igual tratamiento a todos los ex magistrados de la Corte, ésta consideraba que lo ideal sería que las pensiones que se estuvieran pagando se ajustaran a las pensiones previstas en el régimen actual. Sin embargo, en su informe de 1998 (A/53/7/Add.6), la Comisión Consultiva consideró que esa

<sup>2</sup> Véanse A/C.5/48/66, sección VI; A/C.5/49/8, sección III; A/C.5/50/18, sección IV; A/C.5/53/11, secciones IV y V; A/C.5/56/14; A/C.5/57/36; A/C.5/59/2 y Corr.1, párrs. 94 y 95; A/61/554; y A/62/538/Add.2.

armonización no sería conveniente porque entrañaría un gasto considerable para las Naciones Unidas. En vista de ello, la Corte no pidió una armonización de las pensiones *stricto sensu*. Sin embargo, en razón de que le preocupaba la cuantía de las pensiones pagadas a los ex magistrados, la Corte sugirió que se tomaran medidas para corregir la disparidad aumentando en la medida de lo posible los pagos por concepto de pensiones a sus ex magistrados.

37. A este respecto, el Secretario General opinó que, como la Asamblea General era la única autoridad facultada para determinar las condiciones de servicio y las prestaciones de jubilación de la Corte Internacional de Justicia, la cuestión de los pagos en concepto de pensiones debía señalarse a la atención de la Asamblea General para que la examinara. En su informe (A/56/7/Add.2, párr. 10), la Comisión Consultiva destacó que el derecho a la pensión se establecía en el momento de la jubilación y sobre la base de las condiciones de servicio vigentes en ese momento. Además, recordó que había hecho una recomendación, que la Asamblea General había aprobado, para que las pensiones en curso de pago se revisaran automáticamente en el mismo porcentaje y en la misma fecha que los ajustes de los sueldos; la Comisión estimaba que la recomendación seguía asegurando la protección necesaria de las pensiones en curso de pago contra el aumento del costo de la vida.

38. En su informe (A/C.5/59/2 y Corr.1, párrs. 94 y 95), el Secretario General, atendiendo a su recomendación de aumentar los emolumentos de los miembros de la Corte y los magistrados de los Tribunales, de 160.000 a 177.000 dólares de los Estados Unidos, afirmó que, según la decisión de la Asamblea General contenida en la sección VIII de su resolución 53/214 de fijar la pensión de jubilación de los miembros de la Corte en la mitad del sueldo anual, las prestaciones anuales de jubilación de los miembros de la Corte que se retirasen en 2005 aumentarían de 80.000 a 88.500 dólares al año con efecto a partir del 1 de enero de 2005 y que, de conformidad con la propuesta de aumento del sueldo básico de los miembros de la Corte, se recomendaba que los pagos en concepto de pensiones aumentasen un 10,6%, con efecto a partir del 1 de enero de 2005. El Secretario General también opinaba que, dado que la Corte Internacional de Justicia estaba preocupada por los efectos que la devaluación del dólar de los Estados Unidos frente al euro tenía en los pagos en concepto de pensiones a sus antiguos miembros, se debían adoptar medidas para remediar esa disparidad aumentando en la medida de lo posible las cantidades que se les abonaban. En opinión del Secretario General, debía contemplarse la posibilidad de aplicar el mecanismo de límites máximos y mínimos a las pensiones en curso de pago a los antiguos magistrados y sus supervivientes residentes en países de la zona del euro para evitar que sus pensiones siguieran perdiendo valor.

39. En su examen del informe del Secretario General, la Comisión Consultiva observó que la prestación anual de jubilación de un miembro de la Corte que se jubilase en 2005 aumentaría de 80.000 a 88.500 dólares al año, con efecto a partir del 1 de enero de 2005 (A/59/557, párr. 8).

40. En la sección III de su resolución 59/282, la Asamblea General, con efecto retroactivo al 1 de enero de 2005, decidió aumentar el valor anual de todas las pensiones en curso de pago en un 6,3%, como medida provisional y pidió al Secretario General que, en su sexagésimo primer período sesiones, le presentase un informe amplio sobre la protección de las pensiones en curso de pago a los

ex magistrados y sus familiares supérstites, así como sobre las diferencias entre las prestaciones de pensión de los magistrados de los dos Tribunales, por una parte, y los miembros de la Corte, por la otra. Ese informe debía incluir propuestas sobre un mecanismo de remuneración basado en los tipos de cambio de mercado y las fluctuaciones de los precios locales al por menor, que limitase la divergencia entre esa remuneración y la de puestos de categoría comparable dentro del sistema de las Naciones Unidas.

41. En el párrafo 29 de su informe (A/53/7/Add.6), la Comisión Consultiva recomendó que las pensiones de los magistrados de los dos Tribunales se basaran en las correspondientes a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, prorrateadas para tener en cuenta la diferencia en la duración de sus mandatos, es decir, nueve años en el caso de los miembros de la Corte y cuatro en el de los magistrados de ambos Tribunales.

42. En el párrafo 4 de la sección VIII de su resolución 53/214, la Asamblea General aprobó las recomendaciones de la Comisión Consultiva sobre los emolumentos, las pensiones y otras condiciones de servicio de los magistrados de los Tribunales. En el párrafo 6 de la resolución, la Asamblea aprobó los Reglamentos de los planes de pensiones para los magistrados de los dos Tribunales que figuraban en los anexos IV y V del informe del Secretario General (A/52/520), con las modificaciones consiguientes derivadas de las decisiones adoptadas por la Asamblea en la misma resolución.

43. En un informe presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones (A/C.5/57/36), el Secretario General señaló a la atención de la Asamblea General el hecho de que, con arreglo a los reglamentos de los planes de pensiones aplicables a los miembros de la Corte y a los magistrados de los dos Tribunales, no había ninguna disposición que impidiese el pago de una pensión de jubilación a los magistrados que anteriormente hubieran prestado servicios en cualquiera de esos órganos, mientras prestaban servicios como magistrados en otro de ellos. Por recomendación de la Comisión Consultiva, la Asamblea General, en su resolución 58/264, decidió enmendar el artículo 1 del reglamento del plan de pensiones de los miembros de la Corte para especificar que no se pagaría una pensión de jubilación a un ex miembro de la Corte que hubiera sido elegido o nombrado magistrado permanente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Penal Internacional para Rwanda o que hubiera sido nombrado para desempeñar funciones como magistrado ad litem en uno de los dos Tribunales hasta que dejase de tener ese cargo o nombramiento, y por consiguiente también decidió enmendar el artículo 1 del reglamento del plan de pensiones de los magistrados de cada Tribunal.

44. Cumpliendo con lo solicitado por la Asamblea General en el párrafo 11 de su resolución 61/262, el Secretario General encargó a una firma de consultores la realización de un estudio sobre las opciones para elaborar planes de pensiones, incluidos planes de prestaciones definidas y de aportaciones definidas, teniendo en cuenta la posibilidad de calcular las pensiones en función del número de años trabajados, en lugar del mandato, y presentó un informe a la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones (A/62/538/Add.2).

45. Tras examinar el informe, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, hizo una serie de recomendaciones (véase A/63/570). Aceptó las propuestas del Secretario General, en particular la de que el nivel de la pensión se

determinase en función de los años de servicio y no del período del mandato. Sin embargo, no aceptó la propuesta del Secretario General de que las prestaciones de jubilación de los miembros de la Corte se aumentasen del 50% al 55% del sueldo básico neto anual (no incluido el ajuste por lugar de destino) respecto de nueve años de servicio, ni la propuesta de que los miembros de la Corte que fuesen reelegidos recibieran un trescientosavo de su prestación de jubilación por cada mes adicional de servicio, hasta una pensión máxima igual a tres cuartos (en lugar de dos tercios) del sueldo básico neto anual (no incluido el ajuste por lugar de destino).

46. Habiendo examinado los informes del Secretario General y de la Comisión Consultiva, la Asamblea General, en la sección I de su resolución 63/259, hizo suyas las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Consultiva. La Asamblea recordó el párrafo 11 de su resolución 61/262, en que había pedido al Secretario General que le presentase un informe sobre los posibles planes de pensiones y observó que el Secretario General básicamente había propuesto una sola opción y que había recurrido a los servicios de un consultor en lugar de aprovechar la pericia existente en la Organización. La Asamblea decidió que volvería a examinar en su sexagésimo quinto período de sesiones los emolumentos, las pensiones y las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte y de los magistrados de los dos Tribunales, en particular las opciones relativas a planes de pensiones con prestaciones definidas y aportaciones definidas. A este respecto, la Asamblea pidió al Secretario General que se cerciorara de que al realizarse ese examen se aprovechara plenamente la pericia existente en las Naciones Unidas.

## **I. Magistrados ad litem**

47. El Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en su resolución 1329 (2000), decidió establecer un cuerpo de magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y enmendar el Estatuto del Tribunal en consecuencia.

48. De conformidad con los párrafos 1 e) y 2 del artículo 13 ter del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, los magistrados ad litem serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos y, durante el período de su mandato, podrán ser designados por el Secretario General, a petición del Presidente del Tribunal, para prestar servicios en las Salas de Primera Instancia en uno o más juicios, por un período acumulativo de menos de tres años. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 13 quáter del Estatuto del Tribunal estipula que, durante el período en el cual hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal, los magistrados ad litem gozarán de las mismas condiciones de servicio, mutatis mutandis, que los magistrados permanentes del Tribunal. Por consiguiente, los magistrados ad litem sólo tendrán derecho a recibir prestaciones cuando hayan sido designados para prestar servicios en uno o más juicios y, en ese caso, sólo tendrán ese derecho por el período para el que hayan sido designados.

49. En respuesta a la resolución 55/225 A de la Asamblea General, el Secretario General presentó un informe (A/55/756) sobre las condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Sus recomendaciones figuraban en los párrafos 18 a 25 del informe y se referían a los emolumentos, los gastos de viajes y dietas, el subsidio de educación, la prestación a

familiares supervivientes en forma de una suma global, las condiciones generales de servicio y el seguro médico.

50. El Secretario General recomendó asimismo que los magistrados ad litem no tuvieran derecho a prestaciones de pensión. Aclaró además que el magistrado que se hubiera jubilado del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Rwanda o de la Corte Internacional de Justicia que recibiera por ello una pensión, no continuaría recibiendo esa pensión durante el tiempo en que prestara servicios en calidad de magistrado ad litem. Los períodos de servicio como magistrado ad litem no se contarían para determinar los años de servicio a los efectos de la pensión que el magistrado pudiera haber acumulado en los Tribunales o la Corte, ni se añadirían a ellos.

51. En cuanto a las prestaciones por invalidez de los magistrados ad litem, la Organización reconoció la necesidad de prever un pago por invalidez en relación con el período de servicio. Por lo tanto, se propuso que, en caso de que no pudiera desempeñar sus funciones por enfermedad o invalidez, el magistrado ad litem tuviera derecho a recibir el pago de su sueldo por el período de servicio. No habría responsabilidad alguna después de ese período.

52. En virtud del carácter limitado de su plazo de nombramiento, y en vista de las condiciones aplicables a los magistrados permanentes, los magistrados ad litem no tendrían derecho a cobrar el subsidio de reinstalación.

53. En su informe (A/55/806, párr. 7), la Comisión Consultiva destacó que, mientras que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia eran elegidos por un período de nueve años y podían ser reelegidos y los magistrados de los Tribunales eran elegidos por un período de cuatro años y también podían ser reelegidos, los servicios de los magistrados ad litem eran de carácter mucho más temporal y podían ser intermitentes. La Comisión Consultiva tuvo en cuenta esa diferencia fundamental al evaluar la necesidad de varias prestaciones y subsidios que se proponían en el informe del Secretario General.

54. En consecuencia, la Comisión Consultiva aceptó las propuestas del Secretario General relativas al sueldo anual prorrateado de acuerdo con el período de servicio y la aplicación de los límites máximos y mínimos, la aplicación del reglamento de gastos de viaje y dietas de los magistrados de los Tribunales a los magistrados ad litem y el derecho a prestaciones de invalidez únicamente en casos de lesiones o enfermedad atribuibles a la prestación de servicios en los Tribunales.

55. En su resolución 55/249, la Asamblea General hizo suyas las observaciones y recomendaciones de la Comisión Consultiva sobre los emolumentos, los gastos de viaje y dietas y los pagos por invalidez de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (A/55/806, párrs. 7 a 15).

56. En su resolución 1431 (2002), el Consejo de Seguridad decidió establecer un cuerpo de magistrados ad litem del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. En su informe (A/57/587), el Secretario General propuso establecer las condiciones de servicio aplicables a los magistrados ad litem del Tribunal sobre la base de las disposiciones de la resolución 56/285 de la Asamblea General, relativa a las condiciones de servicio y remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, de los magistrados de los dos Tribunales y de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

57. En su resolución 57/289, la Asamblea General aceptó las recomendaciones formuladas por la Comisión Consultiva sobre las condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (A/57/593, párr. 23).

58. En la sección II de su resolución 64/239, la Asamblea General, en el contexto de su consideración de la financiación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, observó que el Secretario General estaba realizando un examen de las condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal y preveía considerar dicho examen en la primera parte de la continuación de su sexagésimo cuarto período de sesiones.

59. En su resolución 64/261, la Asamblea General decidió que la cuestión de la diferencia de los derechos de pensión entre los magistrados ad litem y los magistrados permanentes del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se resolviera como prioridad de la Asamblea General en la parte principal de su sexagésimo quinto período de sesiones, y pidió al Secretario General que en el informe solicitado en el párrafo 8 de la sección I de su resolución 63/259, incluyera un estudio actuarial detallado del costo que supondría otorgar prestaciones de pensión a los magistrados ad litem de los dos Tribunales.

## **IV. Examen y recomendaciones**

### **A. Remuneración**

60. La Asamblea General ha hecho exámenes periódicos de los emolumentos de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados y magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda; el examen amplio más reciente se realizó en el sexagésimo primer período de sesiones, de acuerdo con la resolución 59/282.

61. La Asamblea General, en el párrafo 6 de su resolución 61/262, aprobó la propuesta del Secretario General (A/61/554, párr. 80), según la cual los sueldos anuales de los miembros de la Corte y de los magistrados y magistrados ad litem de los dos Tribunales constarían de un sueldo básico anual con un ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo básico neto, al que se aplicaría el correspondiente multiplicador por ajuste por lugar de destino. En el párrafo 7 de la misma resolución, la Asamblea decidió fijar, con efecto a partir del 1 de enero de 2007, el sueldo básico neto anual de los miembros de la Corte y de los magistrados y magistrados ad litem de los Tribunales en 133.500 dólares de los Estados Unidos, con el correspondiente ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo básico neto, al que se aplicaría el multiplicador del ajuste por lugar de destino para los Países Bajos o para la República Unida de Tanzania, según procediera.

62. El Secretario General había propuesto también que, cuando en el futuro la escala de sueldos básicos aplicable al personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores se revisase consolidando puntos multiplicadores del ajuste por lugar de destino en el sueldo básico, con el correspondiente cambio de los multiplicadores del ajuste, también se modificasen en el mismo porcentaje y al mismo tiempo los

sueldos básicos de los miembros de la Corte y de los magistrados y los magistrados ad litem de los Tribunales (A/61/554, párr. 83).

63. En el párrafo 8 de su resolución 61/262, la Asamblea General decidió mantener, como medida de transición, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la cuantía del sueldo anual aprobada en la sección III de su resolución 59/282 para los miembros actuales de la Corte y los magistrados y los magistrados ad litem de los dos Tribunales, mientras durase su mandato actual o hasta que esa suma se modificara por la aplicación del régimen de sueldos anuales revisado.

64. Mediante su decisión 62/547, la Asamblea General, habiendo examinado el informe del Secretario General (A/62/538/Add.1 y 2) y el informe conexo de la Comisión Consultiva (A/62/7/Add.36), decidió fijar, con efecto a partir del 1 de abril de 2008, el sueldo básico neto anual de los miembros de la Corte y de los magistrados y magistrados ad litem de los dos Tribunales en 158.000 dólares de los Estados Unidos, con el correspondiente ajuste por lugar de destino equivalente al 1% del sueldo básico neto, al que se aplicaría el multiplicador del ajuste por lugar de destino para los Países Bajos o la República Unida de Tanzania, según procediera, teniendo en cuenta el mecanismo de ajuste propuesto por el Secretario General en el párrafo 77 de su informe (A/62/538).

65. Como resultado de las medidas adoptadas por la Asamblea General en sus resoluciones 63/251 y 64/231 con respecto a la escala revisada de sueldos brutos y netos del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores, el sueldo básico anual aplicable a los magistrados de la Corte y los dos Tribunales se aumentó de 158.000 a 161.681 dólares de los Estados Unidos, a partir del 1 de enero de 2009, y de 161.681 a 166.596 dólares de los Estados Unidos a partir del 1 de enero de 2010.

66. A título comparativo, en el cuadro 1 se indican los sueldos, incluido el ajuste por lugar de destino, de los miembros de la Corte y los magistrados de los dos Tribunales que prestan servicios en La Haya, expresados en euros y en su equivalente en dólares de los Estados Unidos al tipo de cambio operacional oficial de las Naciones Unidas para el mes en cuestión, y los sueldos de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que prestan servicios en Arusha, expresados en dólares de los Estados Unidos.

Cuadro 1

**Sueldos de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda<sup>a</sup> que prestan servicios en La Haya y sueldos de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que prestan servicios en Arusha, en el período comprendido entre enero de 2008 y junio de 2010**

<i>Mes y año</i>	<i>Magistrados que prestan servicios en La Haya (euros)</i>	<i>Magistrados que prestan servicios en La Haya (dólares EE.UU.)</i>	<i>Magistrados que prestan servicios en Arusha (dólares EE.UU.)</i>
Enero de 2008	14 559	21 223	18 829
Febrero de 2008	14 559	21 537	18 829
Marzo de 2008	14 559	22 025	18 658

<i>Mes y año</i>	<i>Magistrados que prestan servicios en La Haya (euros)</i>	<i>Magistrados que prestan servicios en La Haya (dólares EE.UU.)</i>	<i>Magistrados que prestan servicios en Arusha (dólares EE.UU.)</i>
Abril de 2008	14 558	22 963	18 658
Mayo de 2008	14 573	22 699	18 658
Junio de 2008	14 579	22 673	18 658
Julio de 2008	14 562	22 897	19 171
Agosto de 2008	14 635	21 778	19 171
Septiembre de 2008	15 551	21 659	19 171
Octubre de 2008	15 602	21 027	19 171
Noviembre de 2008	15 664	20 264	18 829
Diciembre de 2008	15 664	20 290	18 829
<b>Total para 2008</b>	<b>179 064</b>	<b>261 034</b>	<b>226 630</b>
Enero de 2009	16 635	20 682	18 822
Febrero de 2009	15 647	20 533	18 822
Marzo de 2009	15 688	20 062	18 674
Abril de 2009	15 636	20 601	18 674
Mayo de 2009	15 587	21 207	18 674
Junio de 2009	15 553	21 692	18 674
Julio de 2009	15 538	21 854	18 781
Agosto de 2009	15 541	21 827	18 781
Septiembre de 2009	15 507	22 312	18 781
Octubre de 2009	15 490	22 514	18 781
Noviembre de 2009	15 465	22 878	19 024
Diciembre de 2009	15 432	23 242	19 590
<b>Total para 2009</b>	<b>186 720</b>	<b>259 404</b>	<b>226 077</b>
Enero de 2010	15 499	22 233	19 589
Febrero de 2010	15 543	21 769	19 589
Marzo de 2010	15 596	21 047	19 797
Abril de 2010	15 607	21 005	19 797
Mayo de 2010	15 708	19 908	19 797
Junio de 2010	15 770	19 256	19 797

<sup>a</sup> Dos magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que son miembros de la Sala de Apelaciones actualmente prestan servicios en La Haya.

67. El Secretario General propone que no se introduzca ningún cambio en el actual régimen de remuneraciones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados y magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda con motivo de este examen periódico.

## B. Otras condiciones de servicio

### **Estipendio especial del Presidente y del Vicepresidente cuando desempeñe las funciones de Presidente**

68. Antes de 1980, el estipendio especial del Presidente había sido tradicionalmente del 24% del sueldo. Asimismo, el estipendio diario especial del Vicepresidente cuando ejerciera las funciones de Presidente se había establecido en un máximo equivalente al 62,5% del estipendio del Presidente, para 100 días como Presidente interino. Cuando se hizo el examen periódico de 1980, no se propuso ningún aumento del estipendio, aunque el sueldo básico anual aumentó en un 40% (de 50.000 a 70.000 dólares de los EE.UU.). El estipendio del Presidente siguió siendo del 24% de 50.000 dólares, es decir, 12.000 dólares. En 1983, el Secretario General sugirió que se restableciera la relación del 24% entre el estipendio especial del Presidente y el sueldo básico anual (A/C.5/38/27), aumentando el estipendio de 12.000 dólares a 16.000 dólares a partir del 1 de enero de 1985. Se propuso también que el estipendio del Vicepresidente se aumentara en la cuantía correspondiente, de 76 a 104 dólares por día. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto no apoyó la propuesta del Secretario General. Estimó que no debía establecerse una proporción fija entre los estipendios especiales y el sueldo básico anual y, en 1985, el estipendio se estableció en una cuantía fija de 15.000 dólares. De 1981 a 1985, el estipendio representó el 17,4% del sueldo básico anual y el 14,6% de los emolumentos ajustados, incluido el complemento por costo de la vida (sueldo básico de 70.000 dólares + complemento por costo de la vida de 12.000 dólares = 82.000 dólares).

69. En el contexto del examen de las condiciones de servicio de 2001, el Secretario General recordó que la Asamblea General, en su resolución 50/216, había decidido que el estipendio especial del Presidente se mantuviera en 15.000 dólares por año, y que el estipendio diario especial del Vicepresidente cuando desempeñara las funciones de Presidente siguiera siendo de 94 dólares por día, hasta un máximo de 9.400 dólares por año (A/C.5/56/14, párr. 18). El Secretario General informó a la Asamblea General de que la Corte había argumentado que, aunque su volumen de trabajo había aumentado espectacularmente, ambos estipendios especiales habían permanecido inalterados desde 1985, y de que la Secretaría de la Corte había recomendado que se aumentase el estipendio del Presidente, y que se aumentase también en un porcentaje similar el del Vicepresidente cuando desempeñase las funciones de Presidente (A/C.5/56/14, párrs. 19 y 20). El Secretario General sugirió que se examinara la posibilidad de aumentar el estipendio especial del Presidente de 15.000 a 20.000 dólares, lo que sería aplicable al Presidente de la Corte, al Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y al Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y que se aprobase un aumento correspondiente del estipendio especial del Vicepresidente de la Corte y de los Vicepresidentes de los dos Tribunales, cuando desempeñasen la función de Presidente, lo cual daría como resultado un incremento de 94 a 125 dólares por día, con sujeción a un límite máximo de 12.500 dólares por año (A/C.5/56/14, párr. 91). La Comisión Consultiva recomendó que no se aceptara esta propuesta

(A/56/7/Add.2, párr. 5). La Asamblea General aceptó esa recomendación en su resolución 56/285<sup>3</sup>.

70. En el contexto del examen de las condiciones de servicio de 2006, la Asamblea General, en la resolución 61/262, aceptó las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Consultiva (A/61/612 y Corr.1) y, por consiguiente, rechazó la propuesta de la Corte de que se aumentaran el estipendio especial del Presidente de 15.000 a 20.000 dólares de los Estados Unidos y el estipendio del Vicepresidente de 94 dólares por día a 125 dólares por día, con sujeción a un máximo de 12.500 dólares por año (véase A/61/554, párr. 86); no se ha adoptado ninguna medida al respecto desde entonces.

71. En todos los exámenes anteriores de las condiciones de servicio, la Corte Internacional de Justicia ha aducido que el estipendio especial del Presidente tiene índole salarial, como se desprende del texto y el contexto del párrafo 2 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte. A diferencia de lo que sucede en otros órganos, en los que el Presidente tiene una categoría más alta que los demás miembros, y por lo tanto, también un sueldo mayor, el sueldo del Presidente de la Corte es igual al de los demás miembros. Como resultado, el estipendio especial es el único medio para que el Presidente (o el Vicepresidente cuando desempeña las funciones de Presidente) reciba una compensación por los deberes y funciones adicionales que tiene en comparación con los demás miembros de la Corte.

72. En el pasado, el estipendio del Presidente nunca ha permanecido al mismo nivel durante un período tan prolongado (más de 25 años), a pesar de la evolución del costo de la vida. Además, cabe subrayar que el trabajo de la Corte y sobre todo el del Presidente han aumentado, no sólo en volumen sino también en complejidad, desde 1986 (cuando el estipendio especial del Presidente se estableció en su nivel actual de 15.000 dólares). La Corte ha puesto de relieve este aumento del volumen de trabajo y de las funciones en muchas ocasiones durante exámenes anteriores de las condiciones de servicio de sus miembros, y por última vez durante el examen hecho por la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones. Por consiguiente, la Corte propone que se aumente el estipendio del Presidente de 15.000 a 25.000 dólares de los Estados Unidos y el estipendio del Vicepresidente de 94 dólares por día a 156 dólares por día, con sujeción a un máximo de 15.600 dólares por año. El nuevo nivel más alto de 25.000 dólares representaría en término medio el 15% del sueldo básico anual (28% en 1946, 24% entre 1950 y 1980 y 9% en la actualidad).

73. Por consiguiente, la Asamblea General quizá desee considerar aumentar el estipendio especial de los Presidentes y de los Vicepresidentes cuando desempeñen las funciones de Presidente, para la Corte y los Tribunales, a 25.000 dólares y a 156 dólares por día, respectivamente.

---

<sup>3</sup> Los antecedentes del estipendio especial se expusieron de nuevo en el informe sobre las condiciones de servicio presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones (A/C.5/59/2), aunque no se hizo ninguna recomendación concreta.

## **Gastos de educación**

### *Corte Internacional de Justicia y Tribunales*

74. La Comisión de Administración Pública Internacional estudió el subsidio de educación en 2006<sup>4</sup>. El Secretario General recomendó que las decisiones adoptadas por la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones sobre la actualización de la cuantía del subsidio de educación o los cambios de las disposiciones aplicables a los hijos incapacitados se hicieran extensivas a los miembros de la Corte y los magistrados de los Tribunales (A/61/554, párr. 87).

75. La Asamblea General, en el párrafo 12 de su resolución 61/262, decidió hacer extensiva su decisión sobre la cuantía del subsidio de educación a los miembros de la Corte y los magistrados de los dos Tribunales.

76. El próximo examen de los gastos de educación de los hijos de los miembros de la Corte y los magistrados de los Tribunales se hará con motivo del próximo examen amplio de las condiciones de servicio.

### *Magistrados ad litem*

77. En su resolución 56/285, la Asamblea General hizo suya la recomendación de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/56/7/Add.2, párr. 12) en el sentido de que, habida cuenta del carácter limitado del plazo de su nombramiento, los magistrados ad litem no tuvieran derecho al pago del subsidio de educación, en vista de la incertidumbre respecto a la duración de su nombramiento y teniendo en cuenta la probabilidad de interrupciones del servicio.

78. En su resolución 64/261, la Asamblea General afirmó que los magistrados ad litem de los dos Tribunales gozaban de las mismas condiciones de servicio, mutatis mutandis, que los magistrados permanentes de los Tribunales y reconoció las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad de prorrogar los mandatos de los magistrados ad litem hasta más allá de un período de servicio acumulativo de tres años, con el fin de asegurar la ejecución satisfactoria de las estrategias de conclusión de ambos Tribunales.

79. En vista de lo precedente, la Asamblea General quizá desee hacer extensivo el derecho a percibir el subsidio de educación a los magistrados ad litem que reúnan las condiciones necesarias y que hayan prestado servicios durante un período ininterrumpido de más de tres años.

## **Reglamento de gastos de viaje y dietas**

80. Las disposiciones sobre gastos de viaje y dietas para los miembros de la Corte Internacional de Justicia fueron consideradas por la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones. En el párrafo 5 de la sección XV de su resolución 62/238, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentase un informe sobre la viabilidad de armonizar las condiciones de viaje de los funcionarios, los miembros de los órganos y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, sobre la base de un examen y propuestas de la Junta de los jefes ejecutivos del sistema de las Naciones Unidas para la coordinación. Tras examinar el informe de la Comisión Consultiva en

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 30 (A/61/30), cap. III, secc. B.*

Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/62/7/Add.36), la Asamblea General, en la decisión 62/547, hizo suyas la conclusión de que no se introdujera ningún cambio en los artículos 1 y 2 ni en el artículo 3, párrafo 1 a) ii) del reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia.

81. El Secretario General propone que no se introduzca ningún cambio en el reglamento de gastos de viaje y dietas respecto de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados y los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda con motivo de este examen periódico.

### **Subsidio de reinstalación**

#### *Corte Internacional de Justicia*

82. De acuerdo con el párrafo 6 de la sección III de la resolución 59/282 de la Asamblea General, los miembros de la Corte Internacional de Justicia ya no necesitan completar cinco años de servicio para tener derecho a cobrar un subsidio de reinstalación. Además, los miembros de la Corte que han completado más de cinco pero menos de nueve años de servicio tienen derecho a un subsidio de reinstalación prorrateado hasta un máximo de 24 semanas del sueldo básico neto anual por nueve años de servicio ininterrumpido.

#### *Tribunales*

83. El Secretario General, cuando definió las condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (véase A/52/520), hizo una distinción entre los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de los Tribunales con respecto a determinadas prestaciones. En lo referente al subsidio de reinstalación tras la separación del servicio, un miembro del Tribunal que de buena fe hubiese mantenido su domicilio en La Haya o en Arusha durante un período ininterrumpido de por lo menos tres años de servicio en los Tribunales podía recibir una suma global igual a 12 semanas de sueldo neto al término de su nombramiento y su reinstalación fuera de los Países Bajos o de la República Unida de Tanzania.

84. En el párrafo 3 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se dispone que las condiciones de servicio serán las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. En el párrafo 5 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se dispone que las condiciones de servicio serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Teniendo en cuenta que la Asamblea General, en la sección III de su resolución 59/282, modificó las condiciones de servicio de los miembros de la Corte eliminando efectivamente la diferencia en los períodos de servicio como base de diferencias en sus prestaciones, la Asamblea General quizá desee considerar examinar las condiciones en las que los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda tienen derecho a percibir el subsidio de reinstalación para armonizarlas con las aplicables a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

### **Magistrados ad litem**

85. En el artículo 13 quáter 1) a) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se dispone que, durante el período en el cual hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal, los magistrados ad litem gozarán de las mismas condiciones de servicio, mutatis mutandis, que los magistrados permanentes del Tribunal. Según el artículo 12 quáter 1) a) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, los magistrados ad litem gozarán de las mismas condiciones de servicio, mutatis mutandis, que los magistrados permanentes del Tribunal. Siguiendo este principio de la aplicación mutatis mutandis, se hicieron algunas diferencias que se basaron en las disposiciones adoptadas inicialmente en virtud de las cuales los magistrados ad litem prestarían servicios en los Tribunales en una o más causas por un período acumulativo de menos de tres años.

86. En su resolución 64/261, la Asamblea General afirmó que los magistrados ad litem de los dos Tribunales gozaban de las mismas condiciones de servicio, mutatis mutandis, que los magistrados permanentes de los Tribunales, con arreglo a los Estatutos de éstos, y reconoció las decisiones del Consejo de Seguridad de prorrogar los mandatos de los magistrados ad litem hasta más allá de un período acumulativo de servicio de tres años, con el fin de asegurar la ejecución satisfactoria de la estrategias de conclusión de los dos Tribunales.

87. En vista de lo señalado precedentemente, la Asamblea General quizá desee considerar la posibilidad de hacer extensivo el subsidio de reinstalación a los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que reúnan los requisitos necesarios, en condiciones iguales a las aplicables a los magistrados de los Tribunales (véase párr. 84 *supra*).

### **Prestaciones de jubilación**

#### *Corte Internacional de Justicia y Tribunales*

88. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 63/259 de la Asamblea General, el Secretario General recurrió a los servicios técnicos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. La Caja, en vista de la importancia y el alcance del examen, estimó que no había tiempo suficiente para terminar ese proyecto y hacer con el debido detenimiento todo el trabajo necesario a tiempo para preparar un informe para que la Asamblea General lo considerara en su sexagésimo quinto período de sesiones. La Caja también indicó que no contaba con el personal y los recursos necesarios para hacer ese estudio por sí sola y sugirió que se estableciese un grupo de trabajo integrado por representantes de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Comisión de Administración Pública Internacional, la Corte, los Tribunales y la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. El grupo de trabajo haría un estudio completo de posibles planes de jubilación y la Caja actuaría como coordinadora y directora del proyecto.

89. El examen mencionado se haría en tres etapas: a) trabajando con un actuario consultor externo, el grupo estudiaría las prestaciones otorgadas a magistrados que ocupan cargos similares en distintas partes del mundo. El grupo de trabajo definiría después distintos objetivos para los ingresos por concepto de jubilación y niveles máximos de costos para el grupo de jueces considerado que se usarían para preparar distintos planes posibles; b) trabajando con el consultor, se formularían distintos

planes posibles que cumplieren con los objetivos de mantenimiento de ingresos y de costos definidos en la primera etapa del estudio; y c) se prepararía un informe para la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en el que se resumirían los resultados y las conclusiones del grupo de trabajo.

90. El Secretario General prevé que el examen estará terminado a tiempo para el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. No se prevé que los cambios que se propongan, de ser aprobados, influirán en las pensiones de los magistrados que ahora están en servicio o que ya se han jubilado. Los magistrados en servicio y los magistrados jubilados, según se prevé, no resultarían afectados y sus prestaciones se mantendrían sobre la base de las condiciones de servicio vigentes. En vista de lo indicado, el Secretario General propone que el examen de los planes de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se aplaze hasta el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.

#### *Magistrados ad hoc*

91. El Secretario General propone que no se introduzcan cambios en las disposiciones aplicables a los magistrados ad hoc con motivo de este examen periódico.

#### *Magistrados ad litem*

92. Cuando recientemente se examinaron las condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, los Presidentes de los Tribunales, en cartas y conversaciones, pidieron al Secretario General que señalase urgentemente a la atención de la Asamblea General las diferencias en las condiciones de servicio existentes entre los magistrados permanentes y los magistrados ad litem de los Tribunales, para que la Asamblea adoptase las medidas o decisiones que correspondieran.

93. Cabe recordar que cuando el Consejo de Seguridad estableció el cuerpo de magistrados ad litem para permitir a los Tribunales acelerar la conclusión de sus trabajos, quedó entendido que los magistrados ad litem prestarían servicios durante un período limitado. Tal entendimiento se manifiesta en el párrafo 2 del artículo 12 ter del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y en el párrafo 2 del artículo 13 ter del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, donde se dispone que los magistrados ad litem serán designados para prestar servicios en las Salas de Primera Instancia en uno o más juicios por un período acumulativo de menos de tres años. Esta limitación del tiempo total de servicio significaba que los magistrados ad litem no tendrían derecho a pensión dado que, según el artículo 1 a) del anexo III de la resolución 58/264 de la Asamblea, de 23 de diciembre de 2003, los magistrados del Tribunal tienen derecho a pensión después de haber prestado servicios por lo menos durante tres años.

94. Como se puede ver en el cuadro 2, una vez que sus respectivos juicios hayan terminado, la mayoría de los magistrados ad litem de los dos Tribunales habrán prestado servicio durante más de tres años. El Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda señaló que ello era consecuencia de una política consistente en dar prioridad a la continuidad en el servicio de los magistrados ad

litem para alcanzar los propósitos de la estrategia de conclusión de las actividades de los Tribunales.

95. Además, el Consejo de Seguridad, en diversas resoluciones, como las resoluciones 1705 (2006), 1717 (2006), 1877 (2009) y 1878 (2009), reconoció la necesidad y autorizó la prestación de servicios por parte de magistrados ad litem más allá del período acumulativo de servicio, en atención al interés primordial de acelerar la conclusión de los trabajos de los Tribunales. El Presidente del Tribunal Penal Internacional Para Rwanda ha señalado que el volumen de trabajo de los magistrados ad litem es igual al de los magistrados permanentes y que sus funciones son prácticamente idénticas a las de estos. Por lo tanto, la persistencia de diferencias en las condiciones de servicio de los magistrados permanentes y de los magistrados ad litem ya no se justifica y debe ser resuelta tanto por consideraciones de equidad como para aplicar con eficacia la estrategia de conclusión de los trabajos de los Tribunales. En este sentido, cabe recordar que el Consejo de Seguridad, en su resolución 1878 (2009), tomó nota de las preocupaciones expresadas acerca de las condiciones de servicio de los magistrados ad litem. Sin embargo, el Consejo no pudo adoptar ninguna medida porque la cuestión es de competencia de la Asamblea General.

96. En su resolución 64/261, la Asamblea General hizo suyas las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Consultiva (véase A/64/7/Add.20) y decidió que la cuestión de la diferencia de los derechos de pensión entre los magistrados ad litem y los magistrados permanentes del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se resolviera como prioridad de la Asamblea General en la parte principal de su sexagésimo quinto período de sesiones, y que las decisiones que se adoptasen a ese respecto se aplicaran a todos los magistrados ad litem que hubiesen prestado servicios por un período ininterrumpido de tres años o más. En la misma resolución, la Asamblea pidió al Secretario General que incluyera un estudio actuarial detallado del costo que supondría otorgar prestaciones de pensión a los magistrados ad litem en el informe que se le solicitaba en el párrafo 8 de la sección I de la resolución 63/259 de la Asamblea General.

97. En el cuadro siguiente se indican los años de servicio que los magistrados ad litem que actualmente prestan servicio en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda habrán completado para el momento previsto de terminación de su actuación.

<i>Magistrado</i>	<i>Comienzo del período de servicio</i>	<i>Terminación del período de servicio (prevista)</i>	<i>Años de servicio al terminar el período</i>
<b>Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</b>			
Magistrado A	15 de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2012	4 años
Magistrado B	27 de febrero de 2008	30 de abril de 2011	3 años 2 meses
Magistrado C	3 de marzo de 2008	31 de julio de 2012	4 años 2 meses
Magistrado D	8 de enero de 2007	30 de junio de 2012	5 años 5 meses
Magistrado E	3 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2010	2 años 9 meses
Magistrado F	2 de junio de 2007	31 de diciembre de 2012	5 años 6 meses

<i>Magistrado</i>	<i>Comienzo del período de servicio</i>	<i>Terminación del período de servicio (prevista)</i>	<i>Años de servicio al terminar el período</i>
Magistrado G	25 de abril de 2006	28 de febrero de 2012	5 años 10 meses
Magistrado H	1 de diciembre de 2009	28 de febrero de 2012	2 años 2 meses
Magistrado I	27 de febrero de 2008	31 de julio de 2012	4 años 5 meses
Magistrado J	3 de abril de 2006	30 de septiembre de 2011	5 años 5 meses
Magistrado K	3 de julio de 2006	30 de junio de 2010	3 años 11 meses
Magistrado L	11 de julio de 2006	30 de junio de 2010	3 años 11 meses
Magistrado M	3 de abril de 2006	30 de septiembre de 2011	5 años 5 meses
<b>Tribunal Penal Internacional para Rwanda</b>			
Magistrado 1	27 de enero de 2009	30 de junio de 2011	2 años 5 meses
Magistrado 2	24 de octubre de 2003	30 de junio de 2011	7 años 8 meses
Magistrado 3	31 de agosto de 2003	30 de junio de 2011	7 años 10 meses
Magistrado 4	11 de septiembre de 2004	31 de diciembre de 2010	6 años 3 meses
Magistrado 5	1 de mayo de 2007	30 de junio de 2011	4 años 1 mes
Magistrado 6	10 de septiembre de 2004	30 de junio de 2011	6 años 9 meses
Magistrado 7	7 de enero de 2009	31 de diciembre de 2010	1 año 11 meses
Magistrado 8	22 de octubre de 2003	30 de junio de 2011	7 años 8 meses
Magistrado 9	10 de septiembre de 2004	31 de diciembre de 2010	6 años 3 meses
Magistrado 10	24 de enero de 2009	30 de junio de 2011	2 años 5 meses
Magistrado 11	20 de marzo de 2004	31 de diciembre de 2010	6 años 9 meses

98. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución de la Asamblea General 64/261, el Secretario General pidió a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que hiciera un análisis actuarial sobre la posibilidad de otorgar derechos de pensión a los magistrados ad litem que actualmente prestan servicios en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. El análisis actuarial hecho para los magistrados ad litem que actualmente están en servicio incluyó, en primer lugar, el cálculo de la prestación de jubilación proyectada que cada magistrado recibiría al terminar su período de servicio. Después se determinó el valor actuarial de esa prestación, que se descontó al 1 de enero de 2010 para conocer el valor actual (obligaciones) de las prestaciones que se están considerando. Con base en esos cálculos, la Caja de Pensiones estimó que las obligaciones totales que supondría otorgar a los magistrados ad litem las mismas prestaciones que ya reciben los magistrados permanentes de los dos Tribunales ascenderían a 12 millones de dólares de los EE.UU.

99. En vista de lo que antecede, la Asamblea General quizás desee considerar otorgar derechos de pensión a los magistrados ad litem que han prestado servicios durante un período continuo de tres años o más, con motivo de este examen periódico.

## V. Consecuencias financieras

100. Si la Asamblea General aprueba las propuestas hechas en los párrafos 73, 79, 84, 87, 99 *supra* encaminadas, respectivamente, a: a) aumentar el estipendio especial de los Presidentes y de los Vicepresidentes cuando desempeñan las funciones de Presidente, de la Corte Internacional de Justicia y los Tribunales; b) hacer extensivo el derecho al subsidio de educación a los magistrados ad litem de los Tribunales; c) armonizar las condiciones del subsidio de reinstalación aplicables actualmente a los magistrados de la Corte con las aplicables a los magistrados de los Tribunales; d) hacer extensivo el derecho al subsidio de reinstalación a los magistrados ad litem de los Tribunales y e) hacer extensivos los derechos de pensión a los magistrados ad litem de los Tribunales, las consecuencias para el presupuesto por programas que habría en el bienio 2010-2011, se estiman en 16.200 dólares para la Corte Internacional de Justicia, 467.953 dólares para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y 1.210.700 dólares para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (véase el cuadro 2). Las necesidades adicionales que podrían surgir corresponderían a ajustes por inflación. Por consiguiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 34 de la sección III de la resolución 52/220 de la Asamblea General, cualquier necesidad adicional se daría a conocer en el contexto de los informes de ejecución pertinentes para el bienio 2010-2011.

Cuadro 2

### Consecuencias para el presupuesto por programas de las propuestas sobre las condiciones de servicio y la remuneración de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría para el bienio 2010-2011

(En dólares EE.UU.)

<i>Gastos</i>	<i>Corte Internacional de Justicia</i>	<i>Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i>	<i>Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>
Estipendio especial (aumento) <sup>a</sup>	16 200	16 200	16 200
Subsidio de educación <sup>a</sup>	–	32 100	60 800
Subsidio de reinstalación <sup>b</sup>			
Magistrados (fórmula de la Corte Internacional de Justicia) <sup>c</sup>	–	34 900	266 000
Magistrados ad litem (fórmula de la Corte Internacional de Justicia) <sup>d</sup>	–	286 900	610 300
Pensiones de los magistrados ad litem <sup>e</sup>	–	97 853	257 400
<b>Total</b>	<b>16 200</b>	<b>467 953</b>	<b>1 210 700</b>

<sup>a</sup> Los cálculos se basan en el supuesto de que las prestaciones empezarán a regir el 1 de enero de 2011. Si se otorgan retroactivamente al 1 de enero de 2010, la suma aumenta al doble.

<sup>b</sup> Pagos por una vez durante el bienio.

<sup>c</sup> Pagos por una vez para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia estimados en 261.000 dólares para el bienio 2012-2013 y 196.200 dólares en 2014.

<sup>d</sup> Pago por una vez para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia de 359.500 dólares en 2012.

<sup>e</sup> Los cálculos se basan en el supuesto de que las prestaciones empezarán a regir el 1 de enero de 2011. Se calcula que los pagos anuales por pensiones aumentarán a 434.000 dólares por año (Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia) y 431.000 dólares por año (Tribunal Penal Internacional para Rwanda) durante el bienio 2012-2013. Si las prestaciones son retroactivas al 1 de enero de 2010, los pagos para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia únicamente aumentan en 27.700 dólares.

## **VI. Próximo examen amplio**

101. En el párrafo 9 de la sección III de su resolución 59/282, la Asamblea General decidió que las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados y los magistrados ad litem de los dos tribunales se volverían a examinar en su sexagésimo primer período de sesiones. En el párrafo 8 de la sección I de su resolución 63/259, la Asamblea General decidió que los emolumentos, las pensiones y las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte y de los magistrados de los dos Tribunales se volverían a examinar en su sexagésimo quinto período de sesiones. Si la Asamblea General decidiese volver a un ciclo trienal de exámenes, la Asamblea haría el próximo examen amplio en su sexagésimo octavo período de sesiones, en 2013.

## Anexo I

## Variación de la remuneración neta de los miembros de la Corte, funcionarios de la Secretaría y miembros de órganos de las Naciones Unidas en el período comprendido entre enero de 2005 y enero de 2010

(En dólares EE.UU., tasa correspondiente a personas con familiares a cargo)

	2005	2006	2007	2008	2009	2010
<b>Corte Internacional de Justicia</b>						
Presidente <sup>a</sup>	185 080	185 080	215 651	271 434	263 180	283 386
Índice	100,0	100,0	116,5	146,7	142,2	153,1
Miembros de la Corte	170 080	170 080	200 651	256 434	248 180	268 386
Índice	100	100,0	118,0	150,8	145,9	157,8
<b>Altos funcionarios de la Secretaría</b>						
<b>La Haya</b>						
Secretario General Adjunto <sup>b</sup>	202 737	182 902	205 128	225 465	218 337	235 787
Índice	100	88,9	99,7	109,6	106,1	114,6
Subsecretario General <sup>c</sup>	185 280	167 087	187 474	206 127	199 589	215 594
Índice	100	88,8	99,7	109,6	106,1	114,6
<b>Ginebra</b>						
Secretario General Adjunto <sup>b</sup>	228 331	207 472	223 863	250 299	245 844	267 441
Índice	100	100,8	108,8	121,6	119,5	129,9
Subsecretario General <sup>c</sup>	208 755	189 623	204 657	228 905	224 819	244 626
Índice	100	100,8	108,8	121,7	119,5	130,1
<b>Nueva York</b>						
Secretario General Adjunto <sup>b</sup>	205 809	217 966	217 975	224 783	239 282	239 241
Índice	100	105,9	105,9	109,2	116,3	116,2
Subsecretario General <sup>c</sup>	188 097	199 248	199 256	205 501	218 800	218 761
Índice	100	105,9	105,9	109,3	116,3	116,3
<b>Miembros de dedicación exclusiva de órganos subsidiarios</b>						
<b>Presidente de la Comisión de Administración Pública Internacional y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>d</sup></b>						
	189 077	196 240	199 965	207 564	211 515	215 545
Índice	100	103,8	105,8	109,8	111,9	114,0
<b>Vicepresidente de la Comisión de Administración Pública Internacional</b>						
	179 077	186 240	189 965	197 564	201 515	205 545
Índice	100	104,0	106,1	110,3	112,5	114,8
<b>Miembros de la Dependencia Común de Inspección, Ginebra</b>						
	182 266	165 319	178 637	200 117	196 497	214 044
Índice	100	90,7	98,0	109,8	107,8	117,4

<sup>a</sup> Incluye un estipendio especial de 15.000 dólares.

<sup>b</sup> Incluye un subsidio para gastos de representación de 4.000 dólares anuales.

<sup>c</sup> Incluye un subsidio para gastos de representación de 3.000 dólares anuales.

<sup>d</sup> Incluye un estipendio especial de 10.000 dólares anuales.

## Anexo II

### Variaciones de los emolumentos brutos de los altos funcionarios del poder judicial de distintos países, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, 2005-2010

	2005	2006	2007	2008	2009	2010
<b>Corte Suprema de los Estados Unidos</b>						
Presidente de la Corte						
Dólares EE.UU.	208 100	212 100	212 100	217 400	217 400	223 500
Índice	100	101,9	101,9	104,5	104,5	107,4
Magistrado adjunto						
Dólares EE.UU.	199 200	203 000	203 000	208 100	208 100	213 900
Índice	100	101,9	101,9	104,5	104,5	107,4
<b>Corte Suprema del Canadá</b>						
Presidente de la Corte Suprema						
Dólares canadienses <sup>a,b,c</sup>	288 200	314 400	323 800	334 100	343 400	348 800
Dólares EE.UU.	236 230	268 718	279 138	340 571	281 706	336 031
Índice	100	113,8	118,2	144,2	119,3	142,2
Magistrado adjunto						
Dólares canadienses <sup>b,c,d</sup>	266 800	291 100	299 800	309 300	317 900	322 900
Dólares EE.UU.	218 689	248 803	258 448	315 291	260 788	311 079
Índice	100	113,8	118,2	144,2	119,3	142,2
<b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>						
Presidente del Tribunal Supremo						
Libras esterlinas <sup>c</sup>	211 399	213 513	230 400	236 300	239 845	239 845
Dólares EE.UU.	404 979	367 492	450 881	470 717	350 651	383 752
Índice	100	90,7	111,3	116,2	86,6	94,8
Presidente del Tribunal de Apelaciones						
Libras esterlinas	191 276	193 189	205 700	211 000	214 165	214 165
Dólares EE.UU.	366 429	332 511	402 544	420 319	313 107	342 664
Índice	100	90,7	109,9	114,7	85,4	93,5
<b>Australia</b>						
Presidente de la Corte Suprema						
Dólares australianos <sup>e</sup>	367 060	382 110	398 930	415 690	433 570	446 580
Dólares EE.UU.	284 322	278 912	314 118	364 640	301 719	401 601
Índice	100	98,1	110,5	128,2	106,1	141,2

	2005	2006	2007	2008	2009	2010
<b>Magistrado de la Corte</b>						
Dólares australianos <sup>e</sup>	333 100	346 760	362 020	377 230	393 460	405 272
Dólares EE.UU.	258 017	253 109	285 055	330 904	273 807	364 453
Índice	100	98,1	110,5	128,2	106,1	141,3
<b>Japón</b>						
<b>Presidente de la Corte Suprema</b>						
Yen <sup>f</sup>	41 645 344	39 224 946	39 556 720	40 220 269	40 552 043	39 905 298
Dólares EE.UU.	400 436	335 256	335 226	352 809	449 081	435 172
Índice	100	83,7	83,7	88,1	112,1	108,7
<b>Magistrado adjunto</b>						
Yen	30 406 524	28 637 431	28 879 653	29 364 098	29 606 320	29 122 171
Dólares EE.UU. <sup>c</sup>	292 370	244 764	244 743	257 580	327 866	317 581
Índice	100	83,7	83,7	88,1	112,1	108,6
<b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>f</sup></b>						
<b>Presidente</b>						
Euros	210 804	210 804	218 847	228 243	235 007	239 700
Dólares EE.UU.	286 030	249 472	287 957	332 716	336 205	345 887
Índice	100	87,2	100,7	116,3	117,5	120,9
<b>Magistrado del Tribunal</b>						
Euros	198 349	198 349	206 064	214 668	221 112	225 540
Dólares EE.UU.	269 130	234 733	271 137	312 927	316 326	325 455
Índice	100	87,2	100,7	116,3	117,5	120,9
<b>Corte Penal Internacional</b>						
<b>Presidente</b>						
Euros <sup>g</sup>	198 000	198 000	198 000	198 000	198 000	198 000
Dólares EE.UU.	268 657	234 320	260 526	288 630	283 262	285 714
Índice	100,0	95,9	106,7	118,2	116,0	117,0
<b>Magistrado de la Corte</b>						
Euros	180 000	180 000	180 000	180 000	180 000	180 000
Dólares EE.UU.	244 233	213 018	236 842	262 391	257 511	259 740
Índice	100,0	87,2	97,0	107,4	105,4	106,3

<sup>a</sup> También tiene derecho a un subsidio para gastos de representación de 10.000 dólares canadienses.

<sup>b</sup> También tiene derecho a una prestación incidental de 2.500 dólares canadienses.

<sup>c</sup> Sueldo en vigor a partir del 1 de abril.

<sup>d</sup> También tiene derecho a un subsidio para gastos de representación de 5.000 dólares canadienses.

<sup>e</sup> También tiene derecho a partir del 1 de julio a una prestación anual de 20.000 dólares australianos en 2004; 25.000 dólares australianos en 2005; 26.560 dólares australianos en 2006; 26.640 dólares australianos en 2007; 26.800 dólares australianos en 2008 y 28.650 dólares australianos en 2009.

<sup>f</sup> A partir del 1 de abril para los magistrados nombrados antes de 2009. Los emolumentos del Presidente incluyen un subsidio para gastos de representación.

<sup>g</sup> También tiene derecho a un subsidio para gastos de representación de 18.000 euros.

## Anexo III

### Sueldos de altos funcionarios en La Haya

	<i>Secretario General Adjunto<sup>a</sup></i>		<i>Magistrado de la Corte Internacional de Justicia</i>		<i>Magistrado de la Corte Penal Internacional</i>	
	<i>Euros</i>	<i>Dólares EE.UU.</i>	<i>Euros</i>	<i>Dólares EE.UU.</i>	<i>Euros</i>	<i>Dólares EE.UU.</i>
Enero de 2008	12 889	18 789	14 659	21 370	15 000	24 345
Febrero de 2008	12 870	19 039	14 642	21 659	15 000	24 675
Marzo de 2008	12 840	19 426	14 613	22 107	15 000	25 185
Abril de 2008	12 784	20 165	14 558	22 963	15 000	26 160
Mayo de 2008	12 800	19 937	14 573	22 699	15 000	25 860
Junio de 2008	12 805	19 914	14 579	22 673	15 000	25 830
Julio de 2008	12 789	20 108	14 562	22 897	15 000	26 085
Agosto de 2008	12 308	19 141	14 003	21 778	15 000	24 810
Septiembre de 2008	12 889	19 039	14 663	21 659	15 000	24 675
Octubre de 2008	12 631	18 493	14 362	21 027	15 000	23 955
Noviembre de 2008	13 785	17 834	15 664	20 264	15 000	23 085
Diciembre de 2008	13 785	17 856	15 664	20 290	15 000	23 115
	<b>155 176</b>	<b>229 740</b>	<b>176 541</b>	<b>261 385</b>	<b>180 000</b>	<b>297 780</b>
Enero de 2009	12 718	18 195	14 457	20 682	15 000	23 025
Febrero de 2009	13 767	18 067	15 647	20 533	15 000	22 860
Marzo de 2009	13 810	17 659	15 688	20 062	15 000	22 335
Abril de 2009	13 757	18 125	15 636	20 601	15 000	22 935
Mayo de 2009	14 061	18 649	15 990	21 207	15 000	23 610
Junio de 2009	13 671	19 067	15 553	21 692	15 000	24 150
Julio de 2009	13 656	19 207	15 538	21 854	15 000	24 330
Agosto de 2009	13 659	19 184	15 541	21 827	15 000	24 300
Septiembre de 2009	13 624	19 603	15 507	22 312	15 000	24 840
Octubre de 2009	13 607	19 777	15 490	22 514	15 000	25 065
Noviembre de 2009	13 582	20 091	15 465	22 878	15 000	25 470
Diciembre de 2009	13 549	20 406	15 432	23 242	15 000	25 875
	<b>163 461</b>	<b>228 030</b>	<b>185 944</b>	<b>259 404</b>	<b>180 000</b>	<b>288 795</b>
Enero de 2010	13 617	19 649	15 499	22 366	15 000	24 165
Febrero de 2010	13 661	19 133	15 543	21 769	15 000	23 520
Marzo de 2010	13 716	18 510	15 596	21 047	15 000	22 740
Abril de 2010	13 726	18 474	15 607	21 005	15 000	22 695
Mayo de 2010	13 215	17 527	15 011	19 908	15 000	21 510
Junio de 2010	13 893	16 963	15 770	19 256	15 000	20 805

<sup>a</sup> Incluye un subsidio para gastos de representación de 4.000 dólares anuales.